

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

/// ●●●●●●●●, 13 de mayo de 2021.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estas actuaciones caratuladas: "**G. V. B. Y OTRAS C/ C. L., C. J. Y M. D. S/ VIOLENCIA DE GENERO**" Expte N°XXXX/21; y;

**RESULTA:** Que a fs. XXX se presenta la Dra C.R. A., patrocinando a **G. V. B.**, DNI N°XXXX; **Z. G.**, DNI N° XXXX; **Z. D.**, DNI N° XXX; **A. C.**, DNI N° XXXX; **Z. Z.**, DNI N° XXX; **Z. D. A.**, DNI N° XXXX; **Y. F.**, DNI N° XXX; **C. E.**, DNI N° XXX; **Y. M.**, DNI N° XXX y **H. M.**, DNI N° XXXX formulando denuncia por violencia de genero contra los Sres. **C. L., C. J. y M.D.**, domiciliados en Planta Urbana de XXXXX, Chaco

Expresan que el 25 de marzo del corriente año se encontraban en su localidad acampando en los alrededores de XXX viviendas del XXXX y que aproximadamente a las 14hs. se hicieron presentes en el lugar varias personas lideradas por los denunciados, identificándose como integrantes y referentes de una organización de hecho conocida como "XXX".-

Que, dichas personas comenzaron a insultarlas y a decirles que si no se retiraban del lugar las iban a sacar por la fuerza y a quemar todas sus carpas con sus pertenencias personales. Refirieron, además: "estas

agresiones se dirigieron principalmente a las mujeres que nos encontrábamos allí acampando, y específicamente por nuestra propia condición de mujeres indígenas Qom".-También denunciaron que las amenazaron de muerte y con abusar sexualmente de todas ellas, diciendo textualmente: "las vamos a violar...a matar como perro y vamos a tirar sus cabezas en la calle.....vamos a terminar con su raza...indias putas, indias de mierda".-

Que sus hijos también fueron víctimas de actos de violencia por parte de los denunciados, quienes les arrojaron balines con una "gomera", produciendo lesiones en los niños M. E. (9a), M. A. (8a) y R. J. (3a), debiendo éstos refugiarse hasta la noche en el monte.-

Finalmente, solicitan como medidas protectorias de carácter provisional el cese de los actos de hostigamiento y la prohibición de acercamiento de los denunciados hacia ellas, como también la imposición a los agresores de la obligación de capacitarse en cuestiones de género y diversidad cultural.

A fs. XX se glosa informe de Mesa de Entradas y Salidas.-

A fs. XXX Se tiene a las recurrentes por presentadas, partes, con el patrocinio legal invocado, por constituídos domicilio procesal, electrónico y denunciado el real, désele en autos la intervención legal pertinente, se CITA a las Sras. G. V. B., Z. G., Z. D., A. C., Z. Z., Z. D. A., Y.F., C. E., Y. M. y H. M., para que comparezca ante este Juzgado,

dando estricto cumplimiento a lo previsto en la Guía de Buenas Prácticas en Bioseguridad -Coronavirus- para el Poder Judicial de la Provincia del Chaco (aprobada por Resolución N° 316/2020), el día 7 del mes de abril de 2021 a las 10:00 horas, a los fines de ratificar denuncia solicite medidas de protección.- Se hace saber a la profesional interviniente que tiene carga de notificar a sus patrocinadas la audiencia señalada ut-supra por los medios que estime corresponder.- Se notifica por Secretaría, vía correo electrónico a la profesional interviniente.-

A fs. XX obra acta de audiencia con G. V. B.(30a), Z. D. (27a) y Z. D. A. (31a), quienes asistidas por su patrocinante y la perito traductora qom del Poder Judicial, Sra. M. C., ratificaron la denuncia presentada en fecha 30 de marzo de 2021 y manifestaron que hace cuatro años aproximadamente se encuentran acampando en el predio y que a una distancia aproximada de 200m. están los denunciados "en otro acampe que están haciendo por un conflicto que tienen en su localidad".

También *refirieron "que agredieron físicamente a los hijos de la Sra. Z. y que por ese hecho sus hijos fueron atendidos por el médico del hospital donde el mismo realizó un informe de las lesiones pero que el comisario E. le pidió dicho para remitirlo a la Fiscalía pero que nunca lo remitieron"* y que la Sra. Z. también padeció agresiones físicas por parte de los denunciados.

Que varias veces fueron a la comisaría a realizar la denuncia por todos estos hechos pero no se le tomaron "porque protegen a este grupo de personas, ya que muchos de sus integrantes son familiares de los policías". Por último, solicitaron se dicte cese de hostigamiento y se incluya a estas personas en programas de capacitación sobre violencia de género y diversidad cultural, dado que en la localidad de XXXX existe un grave problema de discriminación racial tanto por parte de este grupo como de las autoridades policiales.-

A fs. XXX se glosa acta de audiencia con C. E. (45a), Y. M. (30a) y A. C. (45a), celebrada el mismo día a las 11:10hs. Las comparecientes ratificaron su denuncia y solicitaron, además, el secuestro de las armas que se encuentren en poder de los agresores.

Seguidamente, a fs. XX, obra acta de audiencia con Z. G. (20a), Y. . (27a) y H. M. (21), celebrada a las 11:30hs., quienes también ratificaron lo denunciado y solicitaron cese de hostigamiento y prohibición de acercamiento hacia ellas y todos las integrantes de su comunidad, dado que también son víctimas de violencia por parte de los denunciados del grupo "XXXX", sobre todo de sus referentes. Que temen por su integridad física y por la de sus hijos, pues los denunciados tienen armas blancas y armas de fuego con las cuales constantemente las amenazan.-

A fs. XX se da intervención al Equipo Interdisciplinario en los términos del art. 2º de la ley 1.886-M, solicitándole se constituyan en el domicilio de las

denunciantes -sugiriéndose la asistencia de la perito traductora qom en la diligencia- y elaboren informe en el que se determine los daños físicos y/o psíquicos sufridos por las denunciadas y sus hijos menores de edad.-

A fs. XXX se agrega informe del Equipo Interdisciplinario. Del mismo se desprende que estas mujeres y sus hijos menores de edad han sufrido heridas de gomerazos, amenazas de muerte y vejaciones. Respecto de su situación habitacional, expresan: *"este grupo de personas no posee viviendas. No tienen dónde vivir y en todos los casos fueron asistidas por parientes o vecinos que las acogieron en sus hogares"*. En cuanto a los episodios de violencia padecidos por los hijos de las denunciadas, las manifestaciones son coincidentes con lo declarado oportunamente por las mujeres.-

Finalmente, concluyen diciendo que "las familias entrevistadas se encuentran atravesando **SITUACIONES DE VULNERABILIDAD Y DE ALTO RIESGO**, dado que las amenazas de muerte aun no han cesado. Los niños causantes se encuentran en **SITUACION DE PELIGRO EXTREMO**, dado que permanecen unidos la mayor parte del tiempo a sus madres, por lo cual se sugiere se arbitren los medios necesarios para brindarles protección integral (cese de hostigamiento y prohibición de acercamiento hacia las personas involucradas). Además, proponen con carácter urgente, **instar "a los organismos gubernamentales competentes a brindar una solución al conflicto mencionado, brindarle una vivienda digna y todo lo**

**que sea necesario para el normal desarrollo de las Familias afectadas".-**

A fs. XXX se ordena correr a la Sra. Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes N° 2, quien se expide a fs.XX "...considero que en el presente caso concurren los presupuestos que autorizan el dictado de una medida cautelar urgente en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 1.886-C y Ley 26.485, en concordancia con la C.D.N. y Ley N° 26.061, dado que los niños causantes son víctimas directas de las conductas violentas desplegadas por los denunciados y es deber del Estado adoptar las medidas de protección pertinentes en resguardo de sus derechos. Por otro lado y en razón del contexto de extrema vulnerabilidad en la cual se encuentran inmerso mis asistidos y la obligación estatal de adoptar medidas de acción positiva en resguardo de los derechos sociales, económicos y culturales de la infancia, conforme al mandato expreso de los instrumentos internacionales de derechos humanos, es que solicito a v.s. se dé intervención al Órgano Técnico Administrativo a los fines de que adopten las medidas de protección previstas por la Ley 2086-C y articulen la aplicación de las políticas públicas tendientes a satisfacer las necesidades económicas y habitacionales de los niños causantes y sus familias".-

Que a fs. XXXX se tiene presete dictamen de la Asesora y pasan los autos a despacho para resolver.-

y;**CONSIDERANDO**: Que, en cuanto a los alcances del proceso por violencia de género, la jurisprudencia ha

clarificado que no tiene por objeto demostrar la veracidad o no del relato de la víctima -lo que en materia de violencia psicológica o emocional no deja de ser una apreciación subjetiva difícil de comprobación. En definitiva, constituye una herramienta de naturaleza cautelar que otorga al juez la potestad de adoptar medidas de índole variada, con la finalidad de lograr un eficaz e inmediato cese en la situación de crisis aguda en los que impera el maltrato físico y/o psíquico.

La legislación vigente en la materia, autoriza a los magistrados/as a instrumentar, dentro del marco cautelar, en el que debe evaluarse la verosimilitud del planteo y el peligro en la demora, los medios conducentes que pongan fin al estado crítico para de esa forma restablecer (en lo posible), sea total o parcialmente, el orden y estabilidad que permite el desenvolvimiento de una cotidianidad exenta de los factores fundamentalmente perturbadores que la violencia, en sus diversas formas, engendra.

Estas medidas protectorias deben ser evaluadas con criterio amplio y favorable a la situación de la víctima, lo que no significa que deben estar exentas de un análisis de la verosimilitud del relato de la denunciante y del peligro en la demora, contando los magistrados/as con amplias facultades para morigerar o modificar los alcances de las cautelares a dictar, disponer medidas para mejor proveer o, incluso, rechazar fundadamente el pedido de medidas.-

En este sentido, la jurisprudencia es conteste en afirmar que el juez tiene que resolver con un gran margen de error, pero tiene que resolver al fin, porque lo peor que puede pasar es que, por no disponer de las medidas en el momento adecuado, se repita un caso de violencia que - incrementada por el hecho de la interposición de la denuncia- llegue a una peligrosidad mayor.

Así las cosas, poco importa si se trata de un solo hecho, toda vez que lo determinante para el encuadre del caso no es tal cuestión sino la calidad de las conductas desarrolladas por los sujetos del proceso y en particular del denunciado. Y esto es así en razón del propio concepto de violencia de género asumido por la ley N° 26.485, cuyos alcances han sido doctrinariamente establecidos en los siguientes términos: "La ley asume la tesis de que la agresión a una mujer es una violencia estructural que encuentra su fundamento en las relaciones desiguales y jerarquizadas entre los sexos". Lo importante y significativo de esta normativa es que pone en evidencia el trasfondo de género del problema, es decir, que el factor de riesgo para sufrir determinados tipos de violencia es el sólo hecho de ser mujer.

Cabe, igualmente, destacar que las denunciadas de autos, además de ser **mujeres, pertenecen a la etnia qom** y a un **sector de escasos recursos socio económicos**, lo que agudiza su situación de vulnerabilidad, en los términos las **"100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las**

**Personas en Condición de VULNERABILIDAD**, que expresamente definen a las personas en situación de vulnerabilidad como "aquellas personas que, por razón de su edad, **género**, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico"...y que "Podrán constituir **causas de vulnerabilidad**, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, **la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías**, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, **el género** y la privación de libertad." (el destacado me pertenece).-

Asimismo, establecen que "Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales..."-.

A su vez, la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" (CEDAW) reza en su art. 1 "A los efectos de la presente Convención, la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda

**distinción, exclusión o restricción basada en el sexo** que tenga por objeto o resultado **menoscabar** o **anular** el reconocimiento, goce o ejercicio **por la mujer**, independientemente de su estado civil, **sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer**, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

Del mismo modo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone en sus arts. 2 y 3: "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, **sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...) y "a asegurar a los hombres y a las **mujeres igual título a gozar** de todos los **derechos económicos, sociales y culturales** enunciados en el presente Pacto".-

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), dispone "1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, **sin distinción alguna** de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Por su parte, la **Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007 reafirma que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación y reitera en su art. 15 la obligación de los Estados de adoptar medidas eficaces para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.-

Que, asimismo y siguiendo esta idea, por medio de la Recomendación General N°35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer (que actualiza la Recomendación General N°19) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se reconoce que la violencia por razón del género contra la mujer se constituye como un problema social más que individual, por el cual se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados, constituyéndose éste como un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.- Por ello, es obligación de los Estados respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de la mujer a la no discriminación y al disfrute de la igualdad *de jure* y *de facto*.-

Que la acción de protección prevista en la L. 1886 en relación a la L. 26485, tiene naturaleza constitucional, y en razón de ello, el análisis del judicante excede el patrón de

las medidas cautelares tradicionales (peligro en la demora, verosimilitud en el derecho y, contracautela) para erigirse como acción para la protección del derecho a una vida libre de violencias de las mujeres, de raigambre constitucional.

***Que, entiendo debidamente fundado la petición en orden a los tipos de violencias descritos, en virtud de la existencia de altos indicadores de riesgo, y la modalidad de los hechos violentos que surge claramente del informe del Equipo Interdisciplinario como así del relato de las víctimas en sede del juzgado.-***

En ese entendimiento, los fallos de la Corte IDH han establecido que: "Como ha sido señalado anteriormente por este Tribunal, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la definición de la discriminación contra la mujer 'incluye la **violencia basada en el sexo**, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque [i)] es mujer o [ii)] **le afecta en forma desproporcionada**'. Asimismo, también ha señalado que "la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre."

Por su parte, los arts. 1, 2, 3, 5, 6, 8 de la Ley 1.886-M, reproduce en su contenido medular la Ley Nacional de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485, cuyo objetivo principal en relación con las medidas se dictan en los procesos de violencia es evitar toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta afecte la vida,

libertad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.-

Corresponde también considerar la C.D.N. y la ley N°26.061, dado que los hijos de las denunciadas también son víctimas de las conductas violentas desplegadas por los denunciados y es deber del Estado adoptar las medidas de protección pertinentes en resguardo de sus derechos.

Analizando el caso en particular y las constancias de la causa, considero que se encuentran reunidos y acreditados los presupuestos legales para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. En efecto la "verosimilitud del derecho" surge palmariamente de la denuncia de violencia de género (fs. XXX), de las actas de audiencias con las peticionantes (fs.XXXX) y del informe elaborado por el equipo interdisciplinario. En cuanto "periculum in mora", el mismo surge de la situación de riesgo de que se reiteren o perpetúen los hechos violentos.-

Por todo ello, considero que es imperioso decretar el cese de hostigamiento y la prohibición de acercamiento de los Sres. **C.L., C. J. y M. D.** hacia las denunciadas y sus hijos, como también imponer a los denunciados la capacitación obligatoria en materia de género y diversidad cultural.

Asimismo, conforme lo sugerido por el Equipo Interdisciplinario y la vista evacuada por la Sra. Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes, estimo pertinente dar intervención al Ministerio de Desarrollo Social de la provincia del Chaco y a la **UNIDAD DE PROTECCIÓN INTEGRAL**

"XXXXXX" -dependiente de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia, a fin de poner en conocimiento las medidas dispuestas en la presente causa y para que asuman intervención, en razón de la extrema situación de vulnerabilidad en que se encuentran las peticionantes y su grupo familiar, y adopten medidas de acción positiva en resguardo de los derechos sociales, económicos y culturales de la infancia, teniendo en cuenta que este grupo de personas no cuenta con vivienda, todo ello conforme la normativa vigente.-

***Asimismo corresponde CORRER VISTA al Ministerio Público Fiscal que por turno corresponda, ante la posible comisión de delito, atento a las manifestaciones de las víctimas, quienes refirieron haber recibido amenazas de muerte y abuso sexual y haber padecido lesiones.***

Siendo una facultad de esta Magistrada establecer la duración de la medidas, de acuerdo a los antecedentes de la causa, según lo establece la ley, considero que en los presentes autos corresponde establecer un plazo de vigencia a la misma, ya que de lo contrario no existirán procesos definitivos y todo se solucionaría en el marco de la denuncia de violencia familiar, la cual es un procedimiento provisorio para solucionar una situación concreta, de urgencia.- En consecuencia la medida no puede eternizarse si las causas que dieron origen han cesado.-

Asimismo corresponde dar Intervención al equipo Interdisciplinario el seguimiento y contralor de la eficacia

de las medidas dispuestas por el plazo fijado, conforme la normativa vigente y señalará audiencia con las partes en forma separada a la que podrán asistir con patrocinio letrado, oportunidad en que se les notificará lo resuelto en autos, el alcance de la medida adoptada como así las conclusiones y sugerencias del Equipo interdisciplinario.-

Finalmente corresponde ordenar por secretaria REGISTRAR en el sistema informático PROTEGER la medida ordenada CONFORME LA REGLAMENTACIÓN, agregándose la correspondiente constancia.-

COSTAS Y HONORARIOS: corresponde imponer las costas a los denunciados y regular los honorarios de la profesional interviniente considerando el carácter cautelar del presente proceso, el mérito, extensión, eficacia y carácter de la labor desplegada como patrocinante, como también el estándar de protección del trabajo de los abogados/as mínimo establecido en la ley 288-C. En consecuencia, cabe regular honorarios profesionales de la Dra. C. R. A., M.P. N°XXX, en el monto resultante de **1 (UNA) unidad de Salario Mínimo Vital y Móvil**, según Resolución 4/2021 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL, dictada en la Ciudad de Buenos Aires el 05/05/2021, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 3, 4, 5, 18 y 20 de la ley arancelaria 288-C y sus modificatorias.-

Por todo lo expuesto, considero adecuado en el presente caso adoptar "in audita parte" medidas de protección

urgentes, peticionadas de conformidad a la normativa internacional antes citada, los arts. 5 y 6 de la ley 1.886-M; 3, 4 y 5 de la Ley 836-N y conc.de la Ley N°26.485 y del Cód. Proc. de Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia y, en virtud de ello;-

**RESUELVO: I)-HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA y decretar PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO y CESE DE HOSTIGAMIENTO** de los **Sres. C. L., C. J. y M. D.,** pertenecientes a la **"ORGANIZACIÓN XXXX"** con domicilio sito en Planta Urbana de XXX, Chaco respecto de **G. V. B., DNI .; Z. D., DNI XXXX; Z. D. A., DNI N°XXXX; C. E., DNI N°XXX; Y. M., DNI N°XXX; A. C., DNI ..; Z. G., DNI XXX; Y. F., DNI N°XXXy H. M., DNI N°XXX,** pertenecientes a la **"Organización XXX QOM XXX"** y sus respectivos grupos familiares convivientes a su domicilios, sito en XXX de la localidad de XXX, como también a los lugares de trabajo y/o que frecuenten, debiendo abstenerse de acercarse a dichos sitios **en un radio de 200 metros o realizar actos de hostigamiento o violencia que afecten a las denunciantes, todo bajo apercibimiento de ley.-** Haciéndose saber que en caso de desobediencia, serán pasibles de lo previsto por el art. 239 del Código Penal: "Será reprimido con prisión de quince (15) días a un (1) año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal".-

**II).-A LOS FINES** de hacer efectiva la medida, líbrese **mandamiento**, con copia informática de la presente resolución, que diligenciará el Sr. Oficial de Justicia de la localidad de XXX, quien constituido en el domicilio mencionado precedentemente procederá a **NOTIFICAR a los Sres C. L., C. J. y M. D.**, pertenecientes la "Organización XXX", lo dispuesto en los numerales precedentes, entregándoles copia informática de la presente a los fines de que acudan a un profesional del derecho del medio, o a la Defensoría Oficial N° 2, Teléfono XXXX, si carece de recursos económicos para recibir asesoramiento respecto de sus derechos.- Asimismo, se les hará saber que la medida decretada es de carácter provisorio, no definitiva, y puede ser modificada si desaparecen los presupuestos fácticos que le dieron origen.-

**III)-IMPONER** a los Sres. **C. L., C. J. y M. D.** la realización de un cursos/talleres, relacionados a Género y diversidad cultural, en el lugar de su residencia y/o cercanías a sus domicilios, o de forma virtual, debiendo presentar en este Juzgado el certificado de asistencia correspondiente al mismo.-

**IV)-HACER SABER** a las partes que el plazo de las medidas dispuestas es de **90 (noventa) días, a partir de la notificación de la presente**, prorrogable en caso de que la circunstancias del caso lo ameriten.-

**V)-LIBRAR OFICIO** a la Comisaría de XXXX, **haciéndole saber** que en razón de la medida dispuesta se deberá brindar protección policial a: **G. V. B., DNI N°XXX; Z. D., DNI N°.**;

Z. D. A., DNI N°XXX; C. E., DNI N°XXX; Y. M., DNI N° XXX A. C., DNI N°XX; Z. G., DNI XX; Y. F., DNI N°...y H. M., DNI N°..., en su domicilio y/o en los lugares que frecuenten, a requerimiento de las mismas en forma inmediata, bajo apercibimiento de ley y registrar internamente el dictado de la presente para intervención fiscal oportuna por DESOBEDIENCIA JUDICIAL si fuera el caso.- A tal fin, es suficiente la presentación de una copia del oficio a librarse ante la autoridades policiales de cualquier jurisdicción para que **INMEDIATAMENTE AUXILIEN** a la víctima y su grupo familiar conviviente brindando atención adecuada a los requerimientos que formulen las denunciantes o persona familiar, en salvaguarda de la integridad física y psíquica de la damnificada, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art.250 del C.PENAL.- En caso de ser necesario, se deberá brindar protección mediante guardia domiciliaria si la víctima se encuentra expuesta a situación de agresión por parte del denunciado que lo justifiquen y le sea requerida para el resguardo del grupo familiar.

**VI) -CONVOCAR** a las partes a la audiencia, que se celebrará bajo estricto cumplimiento de lo previsto en la **Guía de Buenas Prácticas en Bioseguridad -Coronavirus- para el Poder Judicial de la Provincia del Chaco** (aprobada por Resolución N° 316/2020) el día MIÉRCOLES 26 DE MAYO DEL AÑO 2021, a las 9:30HS. con G. V. B., DNI N°XXX; Z. G., DNI N° XXX; Z. D., DNI N° XXX; A. C., DNI N° XXX; Z. Z. DNI N° XXX; Z. D. A., DNI N° XXX; Y. F., DNI N° XXX; C. E., DNI N° XXX;

Y. M., DNI N° XXX y H. M. y a las **11:HORAS** con los Sres. C. L., C. J. y M. D., bajo apercibimiento de ordenar su conducción por la fuerza pública, a los fines previstos por el art.6, de la Ley 1886-M. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA A LAS PARTES Y LA PERITO TRADUCTORA M. C..-**

**VII) -INSTAR a los organismos gubernamentales competentes, para que brinden una solución integral al conflicto.** A ese efecto, **LÍBRESE OFICIO al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL** de la provincia del Chaco, a la **UNIDAD DE PROTECCIÓN INTEGRAL "REGIÓN IMPENETRABLE"** -dependiente de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia, con copia informática del informe elaborado por el equipo interdisciplinario y de la presente resolución, a fin de poner en conocimiento las medidas dispuestas en esta causa y de que asuman intervención, en razón de la extrema situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las peticionantes y su grupo familiar, y adopten medidas de acción positiva en resguardo de los derechos sociales, económicos y culturales, todo ellos conforme la normativa vigente.-

**VIII) -CORRER VISTA** al Ministerio Público Fiscal que por turno corresponda, ante la posible comisión de delito, por los fundamentos vertidos en los considerandos.-

**IX) -LIBRAR OFICIO al equipo interdisciplinario** a los fines de que efectúe el seguimiento y contralor de la eficacia de las medidas dispuestas en autos, debiendo

presentar informes durante el periodo de duración de la misma (90 días), de conformidad al art. 11 de la ley 1886-M.-

**X)-IMPONER LAS COSTAS a los denunciados Sres. C. L., C.J. y M. D., domiciliados realmente en Planta Urbana de XXX, Chaco. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.-**

**XI)-REGULAR los honorarios profesionales** de la Dra. C. R. A., teniendo en cuenta las pautas indicativas señaladas de la ley 288-C y sus modificatorias en la suma de **PESOS XXXX (\$XXX)**, según Resolución 4/2021 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL, dictada en la Ciudad de Buenos Aires el 03/05/2021 por su labor desarrollada en carácter de patrocinante de las denunciantes y por los fundamentos vertidos. Todo con mas INTERESES e IVA si correspondiere.-  
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.-**

**XII)-NOTIFÍQUESE** a la Defensoría Oficial en turno, en carácter de Defensor de Ausentes, a la MUIIT y a la Asesoría de Niñas, Niños y Adolescentes N° 2. A ese efecto líbrese cédula de notificación via correo electrónico, dejándose debida constancia por Secretaría.-

**XIII)-Por secretaria notifíquese a la PROFESIONAL INTERVINIENTE (con copia de la resolucion) y a CAJA FORENSE** la resolución recaída **VÍA CORREO ELECTRÓNICO POR IMPERIO DEL ART.155 DEL C.P.C.C.CH.-** Dejándose debida constancia.

**XIV)-Por Secretaria, REGISTRAR** en el sistema informático **PROTEGER**, a tal fin **TÓMESE RAZÓN POR SECRETARÍA Y PROCEDA CONFORME LA REGLAMENTACIÓN.-**

XV) -TODO CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES.-

XVI) -REGÍSTRESE.- PROTOCOLÍCESE.- NOTIFÍQUESE.-

LILIANA MABEL SENGER

JUEZA

Juzg.de Niñez, Adolescencia y Familia N°2

VI Circ.Judicial-